

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: NIDIA ESPERANZA SALAZAR HERNÁNDEZ
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00101-00

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente subsanación allegada en términos. Bucaramanga. 11 de agosto del 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Rad. 2020-00101-00

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).-

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA contra NIDIA ESPERANZA SALAZAR HERNÁNDEZ con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en los Pagarés No. 385002368, 207419304424, 307410019610, 4117590024440127, 385002297.

Constituye anexo principal de la demanda los documentos anteriormente mencionados, suscritos por NIDIA ESPERANZA SALAZAR HERNÁNDEZ, quien se comprometió a pagar a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. las sumas allí referidas.

Sin embargo, se debe advertir que el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago por los intereses de plazo cobrados respecto de cada pagare, comoquiera que la tasa de interés no se encuentra especificada en el caratular ejecutado ni en la carta de instrucciones que lo acompaña, resaltándose de igual modo, que el interés que se acordó al momento de desembolso de cada una de las obligaciones, no configura una afirmación clara expresa y mucho menos exigible por esta vía, máxime si en cuenta se tiene que las tasas que fueron relacionadas por el apoderado en su escrito subsanatorio¹, difieren de las que están siendo cobradas en la demanda.

En lo que concierne a los intereses de mora que se causaron “sobre el capital vencido y no pagado de los instalamentos en mora” y que se cobra respecto de cada uno de los pagarés, este despacho también negará su ejecución, comoquiera que dentro del asunto que nos ocupa, la parte demandante decidió acelerar el capital respecto de cada uno de los títulos valores y por tanto, las cuotas que se adeudaban y sus respectivos intereses, se entienden cobradas dentro del capital ejecutado, aunado al hecho que tampoco sería posible el cobro de dichos réditos, debido a que no se especifica cual era el capital de cada uno de los instalamentos.

Al margen de lo expuesto y como quiera que los títulos que escoltan la demanda contienen una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor del ejecutante, de conformidad con lo establecido en los artículos 422, 424, 430, 431 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 620, 621, 709 710 y concordantes del C. Co. y que la

¹ <https://scotiabankfiles.azureedge.net/scotiabank-colombia/scotiabank-colpatria/pdf/consumidor-financiero/tasas-de-interes/Tasas-Scotiabank-Colpatria.pdf>

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: NIDIA ESPERANZA SALAZAR HERNÁNDEZ
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00101-00

demanda fue subsanada en debida forma y tiempo, es procedente impartir la orden de pago invocada por el interesado, con las precisiones ya descritas.

Con apoyo en lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de NIDIA ESPERANZA SALAZAR HERNÁNDEZ (C.C. 60. 253.945), y a favor del ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (NIT. 860.034.594-1), por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$24.963.600) como capital de la obligación contenida en el pagaré No. 385002368.
 - 1.1. Por los intereses de mora que se causen a la suma referida en el numeral 1. de este auto, desde el 11 de marzo de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.
 - 1.2. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$383.292, 99), correspondientes a otros conceptos, monto que se encuentra plasmado en el referido pagare.
2. Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS, CON TREINTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$22.177.849,32) como capital de la obligación contenida en el pagaré No. 207419304424.
 - 2.1. Por los intereses de mora que se causen a la suma referida en el numeral 2. de este auto, desde el 11 de marzo de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.
 - 2.2. Por la suma de TRESCIENTOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$300.261,73), correspondientes a otros conceptos, monto que se encuentra plasmado en el referido pagare.
3. Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MCTE (\$22.177.836,40) como capital de la obligación contenida en el pagaré No. 307410019610.

- 3.1. Por los intereses de mora que se causen a la suma referida en el numeral 3. de este auto, desde el 11 de marzo de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.
- 3.2. Por la suma de TRESCIENTOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$300.262), correspondientes a otros conceptos, monto que se encuentra plasmado en el referido pagare.
4. Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS- MCTE (\$7.189.335.) como capital de la obligación contenida en el pagaré No. 4117590024440127.
 - 4.1. Por los intereses de mora que se causen a la suma referida en el numeral 4. de este auto, desde el 11 de marzo de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.
 - 4.2. Por la suma de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$105.800), correspondientes a otros conceptos, monto que se encuentra plasmado en el referido pagare.
5. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON TRES CENTAVOS MCTE (\$28.646.621,03) como capital de la obligación contenida en el pagaré No. 385002297.
 - 5.1. Por los intereses de mora que se causen a la suma referida en el numeral 5. de este auto, desde el 11 de marzo de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.
 - 5.2. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$477.497,69), correspondientes a otros conceptos, monto que se encuentra plasmado en el referido pagare.

SEGUNDO.- NEGAR el mandamiento de pago respecto de los intereses de plazo causados, al igual que el cobro de los intereses de mora “sobre el capital vencido y no pagado de los instalamentos en mora”, por lo discurrido en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.-Notifíquese esta providencia a los demandados preferiblemente conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del envío de éste proveído y el escrito de la demanda como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificaciones del demandado, sin necesidad del

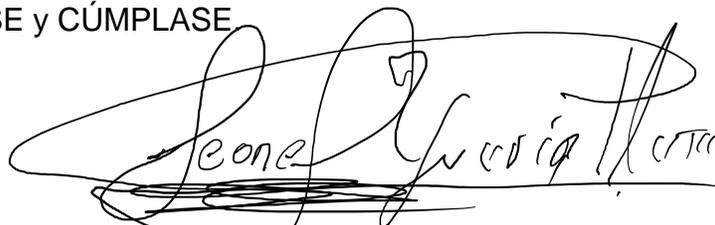
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: NIDIA ESPERANZA SALAZAR HERNÁNDEZ
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00101-00

envío de previa citación o aviso físico o virtual, o en su defecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. Adviértasele que tiene para pagar el crédito cobrado el término de cinco (5) días, así como puede proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído (arts.431 y 442 C.G.P.).

CUARTO.-Infórmese mediante oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de la ciudad sobre la iniciación del presente proceso, para dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO.- Reconózcase personería a **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.261.559 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No. 73.836 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leonel Ricardo Guarín Plata', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

LEONEL RICARDO GUARÍNPLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 054 del 20 de agosto de 2020